

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

APELADO

v.

ALFREDO DOMINGUEZ
SOLER

APELANTE

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala
Superior de Isabela

KLAN201701449

Caso Núm.:
A1TR201600502

Sobre:

Art. 7.02 Ley Núm. 22

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Juez Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2018.

I. Dictamen del que se recurre

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Alfredo Domínguez Soler (apelante o señor Domínguez Soler) y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Isabela (tribunal primario o foro apelado), el 2 de agosto de 2017 y notificada el 16 mismo mes y año. En dicho dictamen, se le declaró culpable al apelante por infracción al Artículo 7.02 de la Ley 22-2000, 9 LPRA sec. 5202, y se le impuso una pena de \$900.00. Además, se le ordenó a tomar el Curso de Mejoramiento Para Conductores del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas 13-22 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B.

III. Trasfondo procesal y fáctico

Por hechos ocurridos el 3 de julio de 2016, se presentó denuncia contra el señor Domínguez Soler. En ella, se le imputó haber infringido el Artículo 7.02, *supra*, al conducir el vehículo de motor marca Ford, Modelo Transit bajo los efectos de bebidas embriagantes. Según la referida denuncia, tras hacérsele un análisis de aliento en Patrullas de Carreteras de Aguadilla, arrojó un 0.182% de alcohol en su organismo.

Luego de culminar el proceso de descubrimiento de prueba entre las partes, se celebró juicio el 14 de junio de 2017. El Ministerio Público presentó dos testigos: el Agente Dexel A. Rivera Ramírez y la Sra. Mayra Boneta Cotto.

El primer testigo, el Agte. Dexel A. Rivera Ramírez, testificó que intervino con el señor Domínguez Soler el 3 de julio de 2016.¹ Detalló que, mientras daba patrullaje preventivo por la Carretera Número 2, a eso de las 3:02 de la mañana, frente a la entrada de Guajataca, en dirección de Quebradillas hacia Isabel, notó a un conductor manejando una Ford Transit a una velocidad mayor a la permitida por ley, haciendo cambios de carriles, pasándole a los vehículos sin tomar las debidas precauciones y sin guardar la distancia requerida entre los vehículos.² El agente indicó que en esos momentos, encendió la señal del radar y le computó una velocidad de 59 millas, en una zona de 50, por lo que procedió a detenerlo.³ Mientras le explicaba las razones de la intervención, notó que el apelante estaba un poco incómodo, expedía olor a alcohol, hablaba con la lengua un poco trabada y de forma pesada, tenía los ojos rojos y estaba un poco sudoroso.⁴ Procedió a leerle las advertencias de ley por entender que tenía motivos fundados para creer que el señor Domínguez Soler estaba manejando bajo

¹ El testigo explicó que hacía dos (2) semanas trabajaba en el Distrito de Aguada, pero en la fecha de los hechos, trabajaba en Patrulla de Carreteras de Aguadilla. (Transcripción del 14 de junio de 2017, página 7) Lleva seis (6) años trabajando para la Policía de Puerto Rico. (*Íd.*, página 8). Las partes estipularon la capacidad del testigo. (*Íd.*, página 8).

² *Íd.*, páginas 9-10.

³ *Íd.*, página 11. Se admitió, sin objeción de la defensa, los documentos relacionados a las multas que le expidió el agente al apelante. *Íd.*, página 12.

⁴ *Íd.*, página 13.

los efectos de bebidas embriagantes. Le mostró el radar con la velocidad que había “ponchado”.⁵ El testigo indicó que lo llevó a la División de Patrulla de Carreteras de Aguadilla y comenzó a tomarle los datos mientras lo observaba durante más de veinte (20) minutos.⁶ Luego de que el apelante soplara según corresponde en la máquina, el resultado obtenido fue de 0.18% de alcohol, por lo que comenzó a explicarle que sería citado por el tribunal, que tenía derecho a estar asistido por un abogado y le entregó copia de todos los documentos.⁷ A preguntas del Ministerio Público, el agente aseguró que vio que el apelante estaba conduciendo.⁸ Referente a su preparación, aseguró tener un adiestramiento que le proveyó el Negociado de Patrullas de Carreteras de Bayamón, para poder hacer uso y manejo del instrumento *Intoxilyzer* 5000EN y el 9000.⁹

En su conainterrogatorio, el agente Rivera Ramírez testificó que cuando el ser humano ingiere alcohol y se encuentra en la etapa de eliminación, el cuerpo elimina .02% por hora.¹⁰ Expresó que maneja el equipo de *Intoxilyzer* desde el 2012¹¹ y que el equipo estima la concentración de alcohol en la sangre, por la concentración de alcohol en el aliento.¹² A preguntas de la defensa, el agente admitió que al detener al apelante, éste le indicó que venía de trabajar.¹³ El testigo contestó en la afirmativa que tener los ojos rojos puede resultar de estar enfermo, el efecto del viento o producto de cansancio.¹⁴ Testificó que no conocía al apelante antes del incidente y que no sabía cómo era su forma natural de hablar, pero aseguró que expedía olor a alcohol.¹⁵ Referente al proceso de

⁵ *Íd.*, página 14. Se admitió en evidencia las Advertencias de ley que se le hicieron al apelante, sin objeción de la defensa. *Íd.*, páginas 14-15.

⁶ *Íd.*, página 15. Se admitió en evidencia la hoja que completó el agente antes de hacerle la prueba de aliento al apelante sin objeción de la defensa. *Íd.*, página 16.

⁷ *Íd.*, página 17.

⁸ *Íd.*, página 19.

⁹ *Íd.* Se admitió en evidencia una copia de la certificación del agente sin objeción de la defensa. *Íd.*, página 20.

¹⁰ *Íd.*, página 30.

¹¹ *Íd.*, página 32.

¹² *Íd.*, página 33.

¹³ *Íd.*, página 38.

¹⁴ *Íd.*, página 39.

¹⁵ *Íd.*, página 40.

absorción y eliminación, el testigo admitió que es difícil determinar en qué etapa se encuentra la persona al ser detenida.¹⁶ Expresó que tampoco conoce la temperatura del apelante en el momento en el que fue detenido,¹⁷ pero aseguró que según su adiestramiento, la temperatura de la persona no altera la prueba de aliento.¹⁸ Finalmente, indicó que no podría decir qué concentración de alcohol en el aliento el apelante tenía a las 3:02 de la mañana, sino que solo puede decir la concentración que tenía a las 3:51 de la mañana.¹⁹

La próxima en testificar fue la Sra. Mayra Boneta Cotto (tecnóloga o señora Boneta Cotto).²⁰ La tecnóloga comenzó relatando que realizó el cotejo de calibración del instrumento que se utilizó con el apelante.²¹ En su conainterrogatorio, la tecnóloga admitió que las pruebas de sangre son más confiables que las de aliento.²² Explicó que el *Intoxilyzer* 5000 EN mide la concentración de alcohol en el aliento para medir la concentración real que se tiene en la sangre.²³ Contestó en la afirmativa que la máquina no tiene contacto con sangre, sino que lo que hace es un estimado de la concentración del alcohol en la sangre, basado en una medición de alcohol en el aliento.²⁴ La testigo indicó que la máquina tiene un margen de error de .003% y la relación 2,100 a 1 en la que se basa, varía de persona a

¹⁶ *Id.*, página 41.

¹⁷ *Id.*, página 44.

¹⁸ *Id.*, página 45.

¹⁹ *Id.*, páginas 45-46.

²⁰ La señora Boneta Cotto trabaja para el Departamento de Salud como Tecnóloga Médica del Laboratorio de Toxicología de Alcohol hace aproximadamente catorce (14) años. Dentro de sus funciones está analizar las muestras de sangre para detectar el alcohol cuando la Policía interviene con una persona. Para ello, verifica los instrumentos *Intoxilyzer* 5000, 5000EN y 9000 que están en los cuarteles. *Id.*, página 50. Aseguró haber recibido un adiestramiento de cuarenta (40) horas que ofrece la Policía de Puerto Rico, que está acreditado y certificado por el Departamento de Salud. Además, expresó que regularmente recibe educación continua para mantener su licencia como Tecnóloga Médica vigente. *Id.*, página 51.

²¹ *Id.*, página 52. Se admitió en evidencia la copia del cotejo de calibración del instrumento ubicado en Aguadilla cuyo número de serie es SN68-013256, utilizado en este caso. *Id.*, páginas 53-54. Se admitió en evidencia también copia de un cotejo de calibración realizada el 12 de julio de 2016 del instrumento con número de serie SJ68-12308. *Id.*, página 54. Ambos documentos fueron admitidos sin objeción de la defensa.

²² *Id.*, página 58.

²³ *Id.*

²⁴ *Id.*

persona.²⁵ Contrario a lo testificado por el agente, la señora Boneta Cotto indicó que la temperatura del individuo al que se le está haciendo la prueba de aliento, podría afectar el resultado de la prueba, por lo que si tuviera fiebre, aumentaría el valor.²⁶ A preguntas de la defensa, la testigo indicó que el resultado no le permite saber cuál era el porcentaje de alcohol en el organismo del apelante una hora antes del momento en que le efectuaron la prueba de aliento -es decir, cuando lo detuvieron.²⁷ Referente a las dos copias de cotejo presentadas como evidencia por el Ministerio Público, indicó que la copia del 12 de julio de 2016 no tiene nada que ver con la máquina con la que se le hizo la prueba al señor Domínguez Soler.²⁸ En cuanto a las distintas etapas de absorción y eliminación, indicó que el proceso de absorción comienza aproximadamente cuarenta y cinco (45) minutos después de ingerir la bebida alcohólica.²⁹

Escuchada la prueba, el Juez del tribunal primario expresó que en el caso de epígrafe se le habían planteado una serie de teorías que nunca había escuchado. En cuanto a lo que nos resulta pertinente, indicó:

Ciertamente yo entiendo que este tipo de procedimiento -el procedimiento del Intoxilyzer- es uno que se establece con unos parámetros generales, porque obviamente todas las personas son distintas, todos los cuerpos son distintos. Y de no ser así, un parámetro general pues no habría manera de hacer la prueba y ciertamente no podría haber un control en cuanto a personas que conducen bajo efectos de bebidas embriagantes, etcétera, porque todas las pruebas tienen sus variantes.

[...]

Yo pienso que ciertamente el, el... los valores generales que se establecen debe ser valores que hayan sido estudiados. Y yo creo que el Licenciado podría tener razón siempre y cuando hubiésemos tenido quizás una persona que nos pudiese certificar que esta persona que está aquí esta... no tiene esos valores generales, o que tenía fiebre, por decir algo, al momento. Ciertamente yo sé que el peso de la prueba recae -yo sé lo que usted va a decir- recae en el Ministerio Público. Pero dentro de los, dentro del instrumento que tiene

²⁵ *Id.*, página 59.

²⁶ *Id.*, página 61.

²⁷ *Id.*, página 62.

²⁸ *Id.*, página 65.

²⁹ *Id.*, página 70.

el Estado de las garantías que ofrece ese instrumento en estos momentos determinados, pues la prueba que se hace yo tengo que concluir que es válida.

Para poder yo invalidar la prueba, que eso es lo que usted me está planteando -Usted me está planteando, no que ellos no hayan puesto el peso de la prueba, sino que la prueba es inválida- pues yo tengo a alguien que me pueda certificar: "Juez, esa prueba no es válida". Y yo poder tener dos, dos elementos periciales que yo pudiese evaluar para yo determinar en efecto el Estado se lleva equivocando por los últimos veinte años y hay un perito que nos dice que, que no debe ser así.

¿Ve? Y entonces yo poder hacer esa evaluación. Esa evaluación pues no la puedo hacer con él, con el mero conainterrogatorio. Yo entiendo en este proceso que las garantías que se le dieron fueron totales; que la máquina está calculada conforme a valores generales; y que conforme a lo que se me ha presentado yo no tengo ninguna razón para entender que hay prueba más allá de duda razonable para determinar, determinar que el joven es culpable de violación al Artículo 7.02. Que nos podemos equivocar, como dice el Licenciado, en cuanto a la cuantía, pues eso no lo sabrá nadie en el momento.

Pero bajo el sistema que tenemos y a menos que el Tribunal Supremo no descalifique el uso de esta máquina, yo entiendo que los valores generales que se están utilizando al momento son los adecuados conforme a la población que tenemos y a las características que tenemos como seres humanos, ¿verdad?, este, por lo cual yo tengo que aceptar la misma, y la misma no ha sido impugnada con testimonio pericial. Por eso es que le esto planteando lo de la situación del perito, ¿verdad?, para yo poder invalidar.

Porque, fíjese, que esto no se trata de invalidar solamente un caso. Esto se trata de invalidar totalmente [...] un proceso, que haya sido científicamente probado y que ha sido validado por, por las autoridades. Por esa razón, pues yo, por lo menos a este momento, este, me niego -y he aprendido mucho con la teoría de, con lo del Licenciado y con lo que me ha expresado la Químico que pocas veces le permiten hablar en esta Sala- este, pero aun así pues tengo que hacer una determinación de culpabilidad...³⁰

Insatisfecho, el 20 de junio de 2017, el apelante presentó *Moción de Reconsideración de Fallo de Culpabilidad*. En ella, argumentó que según la prueba desfilada, el Ministerio Público no pudo establecer con precisión el nivel de alcohol en la sangre del apelante, ya que la prueba era, cuando menos, inexacta al momento de llevarse a cabo. Sostuvo que no se probó

³⁰ *Íd.*, páginas 76-81.

el nivel de alcohol al momento de su detención. Por todo ello, alegó que en este caso no se demostró más allá de duda razonable que el apelante manejaba su vehículo con una concentración de alcohol en la sangre de 0.08% o más, según prohibido por Ley.

El 27 de junio de 2017, el tribunal primario emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.³¹ Específicamente expresó lo siguiente:

El Ministerio Público probó más allá de duda razonable, los elementos establecidos para declarar culpable a un ciudadano por violación al Artículo 7.02 de la Ley 22 de Tránsito. Una vez probados los elementos y la legitimidad y corrección de la prueba, el peso de la prueba se revierte en el imputado de delito que desea probar la invalidez de la prueba de alcohol a través de prueba pericial, la cual no fue presentada.

El 2 de agosto de 2017, el foro apelado emitió *Sentencia* imponiéndole al apelante una pena de \$300 de multa, \$500 por las diez (10) centésimas que excedió del 0.08% de alcohol permitido por ley, más \$100 en comprobante de Rentas Internas.³² Aun inconforme, el señor Domínguez Soler solicitó reconsideración a la sentencia. En ella presentó argumentos muy similares a los que apuntó en su moción solicitando reconsideración al fallo de culpabilidad.³³ La reconsideración fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* el 21 de agosto de 2017.³⁴ En la referida resolución, el tribunal primario expresó:

El Ministerio Público había probado que la prueba Intoxilyzer 5000 es una con parámetros generales aceptados con suficientes garantías de confiabilidad. Una vez probado este punto, correspondía a la defensa rebatir la prueba del Ministerio Público en cuanto al caso particular de su cliente, lo cual, no hizo.

³¹ La referida resolución fue notificada el 3 de julio de 2017.

³² Dicha sentencia fue notificada el 16 de agosto de 2017.

³³ La *Moción de Reconsideración de Sentencia* fue presentada el 17 de agosto de 2017.

³⁴ La resolución declarando No Ha Lugar la solicitud de reconsideración de sentencia fue notificada el 30 de noviembre de 2017.

Por estar en desacuerdo con la determinación, el apelante compareció ante nosotros mediante *Escrito de Apelación Criminal*³⁵ y le imputó al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes cinco errores:

Primer Señalamiento de Error: Erró el TPI al considerar evidencia impertinente a los hechos del caso para determinar la legitimidad y corrección de la prueba realizada por la Policía.

Segundo Señalamiento de Error: Erró el TPI al determinar que fueron probados todos los elementos del delito.

Tercer Señalamiento de Error: Erró el TPI al decretar la suficiencia de la prueba presentada por la fiscalía.

Cuarto Señalamiento de Error: Erró el TPI al modificar el Quantum de prueba necesario (más allá de duda razonable) para lograr una convicción en un caso criminal.

Quinto Señalamiento de Error: Erró el TPI al revertir en el acusado el peso de probar su inocencia “a través de prueba pericial”.

El 22 de enero de 2018, emitimos *Resolución* ordenando la regrabación de los procedimientos y concediendo término para que las partes presentaran la transcripción de la prueba estipulada y sus alegatos. Además, ordenamos a la Secretaria de este Tribunal a gestionar con la Secretaria del tribunal primario, la remisión de los autos originales del caso de epígrafe.

El 9 de marzo de 2018, el apelante nos solicitó un término adicional de treinta (30) días mediante *Moción de Prórroga* para presentar la transcripción estipulada, por lo cual emitimos *Resolución* el 14 de marzo de 2018 extendiendo el término para ello hasta el 9 de abril de 2018. Finalmente, el último día hábil para ello, las partes comparecieron mediante *Moción Sobre Estipulación de Prueba* y sometieron la transcripción escrita de la vista celebrada el 14 de junio de 2017.

³⁵ El recurso fue presentado ante nosotros el 28 de diciembre de 2017.

El 24 de abril de 2018, el señor Domínguez Soler presentó *Moción Urgente de Paralización*, en la que nos solicitó que ordenáramos la paralización de los procedimientos en el tribunal primario, ya que en poco tiempo se celebraría una vista para el pago de la multa que le había sido impuesta al apelante.³⁶ Referente a ello, emitimos *Resolución* el 27 de abril de 2018 declarando No Ha Lugar la solicitud.

El 9 de mayo de 2018, el apelante presentó su alegato en el que adujo que el tribunal primario había errado al admitir prueba impertinente. Alegó que el informe de cotejo de calibración con fecha del 12 de julio de 2016, es decir posterior a la intervención con el apelante, no refleja información del equipo con el que se le efectuó la prueba de aliento, sino que era un equipo distinto. Sostuvo que ello arroja dudas sobre la legitimidad y corrección de la prueba realizada, porque activa una presunción de que el equipo no funcionaba correctamente al momento de la intervención con el señor Domínguez Soler. Por tanto, sostuvo que el Ministerio Público tenía que presentar prueba que derrotara la presunción.

El apelante también sostuvo que el Ministerio Público no logró la concentración de alcohol en la sangre al momento en que fue detenido, porque la prueba presentada era meramente un estimado de concentración de alcohol en la sangre, que a su vez se basaba en la medida de la concentración de alcohol en el aliento. Apuntó que mediante los testimonios, se admitió que el porcentaje de alcohol reflejado aumenta y disminuye dependiendo de la etapa en la que se encuentre la persona (absorción o eliminación), por lo que el resultado de las 3:51 de la mañana no necesariamente refleja el porcentaje real al momento que fue detenido. Razonó en su recurso que, siendo un elemento del delito el que se le halle manejando con más de 0.08% de alcohol en la sangre, y ante la admisión de los testigos de que no pueden determinar exactamente el porcentaje de

³⁶ En la misma fecha, la representación legal del apelante presentó *Moción de Vacaciones* notificando que no estaría laborando durante el mes de julio de 2018.

alcohol al momento de la detención, el Ministerio Público no cumplió con su deber de probar todos los elementos del delito más allá de duda razonable.

Relacionado al tercer error, el señor Domínguez Soler señaló que el Ministerio Público no demostró la comisión del acto delictivo, puesto que los testimonios se basaron en los resultados arrojados por la *Intoxilyzer* 5000EN. En consecuencia, sostuvo que el equipo no confirma el porcentaje de alcohol en el organismo del apelante al momento de su detención, no procedía el cargo imputado.

El apelante manifestó además que, el tribunal primario modificó el *quantum* de la prueba necesario para lograr una convicción en un caso criminal, ya que el equipo utilizado para la prueba de aliento está basado en presunciones inadmisibles bajo nuestro estado de derecho. Sostuvo que el foro apelado erró al concluir que la prueba presentada era suficiente, aun cuando el Juez expresó tener dudas sobre la misma.

De otro lado, el apelante cuestionó que el tribunal primario haya enunciado que la defensa debía presentar prueba pericial para contrarrestar la evidencia presentada por el Ministerio Público. A tales efectos planteó que, en vista de que el Ministerio Público no demostró que el apelante conducía un vehículo de motor con una concentración de alcohol en la sangre mayor al 0.08%, no era necesario que la defensa presentara perito alguno.

El 8 de junio de 2018, compareció el Pueblo de Puerto Rico representado por el Procurador General, mediante *Alegato del Pueblo*. Sobre la alegación del apelante referente a la prueba impertinente considerada por el tribunal primario, así como de la alegación de que quedó activada una presunción en contra de la prueba de aliento, el Procurador apuntó que el apelante no había objetado la misma cuando se ofreció en evidencia durante el juicio, ni solicitó que se activara la presunción a su favor. Además agregó, contrario a lo alegado por la defensa, que el Ministerio Público no solo había presentado el resultado de la prueba de

aliento, sino que además, presentó el testimonio del Agte. Rivera Martínez, quien aseguró que al momento de la detención del apelante, este expedía olor a alcohol, tenía la lengua un poco pesada, sus ojos estaban rojos y estaba un poco sudoroso. Ello por sí solo, expresó el Procurador, era prueba independiente suficiente en derecho que probó más allá de duda razonable que el apelante conducía su vehículo en estado de embriaguez. Además, insistió en la confiabilidad de la máquina utilizada para la prueba de aliento y el cumplimiento por parte del Ministerio Público en probar que se dio cumplimiento a todas las condiciones mínimas requeridas para su uso efectivo. Finalmente, el Procurador negó que en el caso de epígrafe el tribunal primario haya revertido la carga probatoria. Respecto a ello, expuso que luego de que el Ministerio Público probara que el equipo utilizado es uno con parámetros generales aceptados con suficientes garantías de confiabilidad, le correspondía al apelante aportar la prueba en contrario.

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, de la transcripción del juicio, así como los autos originales, procedemos a resolver el recurso de apelación.

IV. Derecho aplicable

a. Prueba Impertinente

La regla 401 de las Reglas de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R. 401, establece que *evidencia pertinente* es aquella evidencia que “tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia... incluye[ndo] la evidencia que sirva para impugnar o sostener la credibilidad de una persona testigo o declarante”. La evidencia pertinente es admisible, excepto cuando se disponga lo contrario por imperativo constitucional, por disposición de ley o por las mismas reglas evidenciarías. En cambio, la evidencia que no sea pertinente, es inadmisibles. Regla 402 de las de Evidencia, *supra*, R. 402.

La regla 104 de las de Evidencia, *supra*, R. 104, expone los requisitos que deberá haber cumplido una parte que alegue que se admitió o excluyó erróneamente alguna evidencia. En cuanto a ello dispone:

(A) Requisito de objeción

La parte perjudicada por la admisión errónea de evidencia debe presentar una objeción oportuna, específica y correcta o una moción para que se elimine del récord evidencia erróneamente admitida cuando el fundamento para objetar surge con posterioridad. Si el fundamento de la objeción surge claramente del contexto del ofrecimiento de la evidencia, no será necesario aludir a tal fundamento.

(B) Oferta de prueba

[...]

(C) Objeción u oferta de prueba continua

Una vez el Tribunal dicta una resolución definitiva en el récord, para admitir o excluir prueba, ya sea antes o durante el juicio, una parte no tiene que renovar una objeción u oferta de prueba para conservar su derecho a plantear el asunto en apelación.

[...] (Texto omitido del original por impertinente).

Por otro lado, la Regla 105 de las de Evidencia, *supra*, R. 105, dispone elementos que deberán ser evaluados por los tribunales al enfrentarse a una alegación de prueba admitida o excluida erróneamente.

Específicamente establece:

(A) Regla general

No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

(1) la parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104; y

(2) el Tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.

(B) Error constitucional

Si el error en la admisión o exclusión constituye una violación a un derecho constitucional de la persona acusada, el tribunal apelativo sólo confirmará la decisión si está convencido más allá de duda razonable que, de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido el mismo.

Referente a ello, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que para determinar si la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida, hay que llevar a cabo "un cálculo algo especulativo, en términos de cuál es la probabilidad de que de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido distinto. De no ser así, se entenderá que fue un error benigno ("harmless error") y no conlleva la revocación de la determinación. *Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463, 483-484 (2011).

La Regla 106 de las de Evidencia, *supra*, R. 106, establece una excepción a los requisitos establecidos en la Regla 104, *supra*, que este Tribunal intermedio debe considerar. Expone lo siguiente:

Un tribunal apelativo podrá considerar un señalamiento de error de admisión o exclusión de evidencia y revocar una sentencia o decisión, aun cuando la parte que hace el señalamiento no hubiera satisfecho los requisitos establecidos en la Regla 104, si:

- (A) el error fue craso ya que no cabe duda de que fue cometido,
- (B) el error fue perjudicial porque tuvo un efecto decisivo o sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita y,
- (C) el no corregirlo resulte en un fracaso de la justicia.

Por tanto, si el error se considera benigno o no perjudicial -porque la exclusión de la evidencia no hubiese producido un resultado distinto- se confirma el dictamen a pesar del error. *Pueblo v. Santiago Irizarry*, 198 DPR 35 (2017), citando a *Izagas Santos v. Family Drug Center*, *supra*, páginas 483-484. Para ello, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que es necesario examinar el derecho sustantivo aplicable para así poder evaluar la pertinencia de la prueba presentada. *Íd.*

b. Presunciones

Una presunción es una deducción de un hecho que la ley autoriza a hacer o requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos en la acción. Regla 301 de las de Evidencia, *supra*, R. 301. Cuando en una acción criminal la presunción perjudica a la persona acusada, tiene el efecto de permitir a la juzgadora o al juzgador inferir el hecho presumido si no se presenta evidencia alguna para refutarlo. Si de la prueba presentada surge duda razonable sobre el hecho presumido, la presunción queda derrotada. La presunción no tendrá efecto alguno de variar el peso de la prueba sobre los elementos del delito o de refutar una defensa de la persona acusada. Regla 303 de las de Evidencia, *supra*, R. 303.

Ahora bien, la Regla 304 de las de Evidencia, *supra*, R. 304, establece que hay dos formas de establecer presunciones: mediante ley o por jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. La citada Regla reconoce treinta y nueve presunciones.

c. *Quantum* de Prueba y Carga Probatoria

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la presunción de inocencia establecida en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. Véase *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780 (2002). Cónsono con ello, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, ordena que en todo proceso criminal se presuma inocente al acusado mientras no se pruebe lo contrario y, en caso de duda razonable acerca de su culpabilidad se le absuelva.³⁷ La mencionada presunción de inocencia solo puede derrotarse con prueba que establezca la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Todos los elementos del delito, así como la conexión del acusado con los hechos que se le imputan tienen que demostrarse con ese *quantum* de prueba. *Pueblo v. Ramos Delgado*, 124 DPR 287 (1988);

³⁷ 34 LPRA Ap. II R, 110

Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 DPR 748 (1985). La responsabilidad de establecer la culpabilidad recae sobre el Estado, quien tiene la carga de presentar prueba suficiente y satisfactoria para establecer la culpabilidad del acusado y satisfacer el *quantum* de prueba requerido.

Ahora bien, mediante jurisprudencia se ha aclarado que la culpabilidad del acusado no tiene que establecerse con certeza matemática, sino más bien es una duda fundada que debe ser y es el producto del raciocinio y consideración de todos los elementos de juicio envueltos. *Pueblo v. Bigio Pastrana, supra*. La duda razonable es la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada por el Ministerio Público para demostrar la participación del acusado en los hechos delictivos en cuestión. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645 (1986). Asimismo, tampoco debe ser una duda especulativa o imaginaria. *Íd.* De manera que la duda razonable que justifica la absolución del acusado, debe ser "el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación." *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 788.

Por ello, no basta con que el Estado presente prueba que verse sólo sobre los elementos del delito imputado, sino que dicha prueba tiene que ser satisfactoria, es decir, "que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido". *Pueblo v. Cabán Torres, supra*.

En cuanto a nuestra función revisora, el Tribunal Supremo ha decidido reiteradamente que los foros apelativos no deben confirmar un fallo condenatorio de estar convencidos, tras un análisis integral de la prueba, que no se estableció la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. *Pueblo v. Irizarry, supra*. Cuando la condena está basada en un testimonio inverosímil y físicamente imposible, se deberá revocar de inmediato. *Pueblo v. Pagán Díaz*, 111 DPR 608 (1981).

d. Deferencia al Tribunal de Primera Instancia

Aunque reiteradamente se ha afirmado que, como cuestión de derecho, la determinación de culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, la valoración y peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios merece deferencia y respeto. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49 (1991). La apreciación hecha por el juzgador de los hechos sobre la culpabilidad de todo acusado es una cuestión mixta de hecho y derecho. *Pueblo v. Cabán Torres, supra*, pág. 653. Por ello y con el fin de mantener un adecuado balance al evaluar el veredicto recaído, la apreciación realizada por el juzgador de los hechos merece gran deferencia. Sin embargo, esto no hace que dichas determinaciones sean infalibles. *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691 (1995). Así pues, como regla general, no intervendremos con la apreciación de la prueba en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba se aleje de la realidad fáctica del caso o sea inherentemente imposible o increíble. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez, supra*. Ante la inconformidad que crea una duda razonable, los tribunales apelativos, aunque no están en la misma posición de apreciar la credibilidad de los testigos, sí tienen, al igual que el foro apelado, "no sólo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación." *Pueblo v. Irizarry, supra*.

No debemos perder de perspectiva, que las actuaciones de los tribunales de instancia se presumen correctas, por tal motivo es la obligación de quien las impugne colocar en posición al foro revisor de aquilatar y justipreciar el error presentado. *Morán Ríos v. Martí*, 165 DPR 356, 369 (2005).³⁸

e. Ley de Tránsito

El Artículo 7.01 de Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, 9 LPRA sec. 5201,

³⁸ Citando a *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974).

(Ley de Tránsito), establece como política pública en nuestro ordenamiento que el conducir vehículos de motor en vías públicas bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias controladas constituye una amenaza a la seguridad pública. Por tanto, mediante el citado estatuto se procura combatir y penalizar dicha conducta de forma completa, decisiva y enérgica. Cónsono con ello, el Artículo 7.02 de la Ley de Tránsito, *supra*, sec. 5204, establece como sigue, en su parte pertinente:

En cualquier proceso criminal por infracción a las disposiciones del Artículo 7.01 de esta Ley, el nivel o concentración de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, **de su aliento**, o cualquier sustancia de su cuerpo constituirá base para lo siguiente:

(a) Es ilegal, per se, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o más, conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre **o aliento**.

....

Las disposiciones de los anteriores incisos (a), (b), (c) y (d) no deberán interpretarse en el sentido de que las mismas limitan la presentación de cualquier otra evidencia competente sobre si el conductor estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción."

Por disposición de la Ley 22-2000, *supra*, el Departamento de Salud de Puerto Rico promulgó el Reglamento Número 123 de 28 de febrero de 2007, Reglamento Para Regular los Métodos y Procedimientos Para la Toma y Análisis de Muestras de Sangre, Orina o de Cualquier Otra Sustancia del Cuerpo y Para Adoptar y Regular el Uso de los Instrumentos Científicos Para la Determinación de Concentración de Alcohol, Incluyendo la Prueba Inicial de Aliento y la Detección e Identificación de Drogas y/o

Sustancias Controladas (Reglamento 123).³⁹ El artículo 4.26 del Reglamento 123 define la prueba de aliento como un *análisis de una muestra de aliento de un individuo, utilizando un instrumento analítico, para la determinación del nivel de alcohol en la sangre por medio del análisis de alcohol en el aliento*. En el referido reglamento, el Departamento de Salud adoptó la utilización de los instrumentos *Intoxilyzer 5000* y *5000 EN* para la realización de las mencionadas pruebas de aliento.⁴⁰

En *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 187 DPR 265, 274 (2012) nuestro Tribunal Supremo expresó que *el agente del orden público debe relacionar el comportamiento de la persona que tiene ante sí con el conocimiento de los usos y costumbres de los infractores con los cuales el policía está familiarizado, máxime cuando se trata de delitos comunes de alta incidencia*. Además, apuntó que nada impide que el Estado presente otra evidencia para intentar probar que el imputado se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes. Para ello, el foro expresó que deben evaluar el dominio que tenía sobre sí, la apariencia de los ojos, el dominio del habla, el grado de control que ejerció sobre su vehículo, su estado anímico y cualquier otro factor que refleje el estado de sus facultades físicas y mentales. *Íd*, página 278. De esta forma, expuso que por medio de las observaciones del comportamiento del conductor o de los signos externos de embriaguez, un agente del orden público puede derivar los motivos fundados para intervenir con el sujeto y requerirle que se realice una prueba de aliento con el *Intoxilyzer*. *Íd*, páginas 280-281.

Nuestro máximo foro ha expresado que antes de admitir en evidencia una prueba de aliento, el tribunal debe velar por que ésta se haya realizado siguiendo el procedimiento correcto, de manera que se garantice un mínimo de confiabilidad y precisión. Ello incluye requerir que el Estado

³⁹ Reglamento Número 7318, según el número de radicación en el Departamento de Estado

⁴⁰ Artículo 8.04 del Reglamento 123. El Reglamento 123 fue enmendado mediante el Reglamento Número 139 del Departamento de Salud, Reglamento Número 7805 según el número de radicación en el Departamento de Estado. Las enmiendas no modificaron los mencionados artículos.

demuestre que la persona que administró la prueba estaba debidamente cualificada y certificada por el Departamento de Salud y que dicha certificación estaba vigente cuando se realizó la prueba; que el instrumento había sido aprobado por el Departamento de Salud, certificado y calibrado conforme a la regulación aplicable, y que estaba funcionando apropiadamente. *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, 175 DPR 932, 958 (2009).

V. Aplicación del Derecho a los hechos

En el caso ante nos, la defensa del señor Domínguez Soler sostiene que debemos presumir que el *Intoxilyzer* con el que se le efectuó la prueba de aliento al apelante no funcionaba al momento de la detención. Ello, porque el Ministerio Público presentó evidencia de que el equipo funcionaba correctamente antes de los hechos, mas no así de que funcionaba posterior a la detención. Alegó además que, incluir el informe de calibración de otro *Intoxilyzer* es prueba impertinente que reafirma su posición.

Aunque así lo plantea en su recurso, el apelante no cita disposición de ley, ni jurisprudencia que establezca que tal presunción deba ser aplicada a su favor. Lo cierto es que el Ministerio Público presentó el cotejo de calibración al equipo utilizado, efectuado por la tecnóloga el 30 de junio de 2016, es decir tres (3) días antes de ocurrida la detención del apelante.

De otro lado, según la legislación y jurisprudencia discutida anteriormente, este tribunal intermedio no revocará una sentencia por haber admitido erróneamente una evidencia, a menos que quien solicite la revocación, haya cumplido con el requisito de objeción y la evidencia en controversia sea un factor decisivo o sustancial en la sentencia. Las reglas de evidencia contemplan una excepción a la regla anterior. La misma dispone que podremos eximir a la parte del cumplimiento de objeción si el error fue craso, si el error fue perjudicial porque tuvo un efecto decisivo o sustancial en la sentencia, y si el no corregirlo resulta en un fracaso de la justicia.

De una lectura minuciosa a la transcripción del caso, no surge objeción alguna por parte de la defensa en cuanto a la admisibilidad de la prueba que ahora sostiene, por primera vez ante este foro, que es impertinente. Ante su falta de objeción oportuna y fundamentada, le dificulta la revisión. Por otra parte, no podemos descartar que el foro primario tuvo ante sí prueba independiente, que demostró los elementos del delito más allá de duda razonable. Por lo que, aun si lo expuesto pudiera argumentarse como error, el resultado final hubiera sido el mismo.

El señor Domínguez Soler cuestiona que el resultado de la prueba del *Intoxilyzer* reflejó el porcentaje de alcohol en el organismo del apelante a las 3:51 de la mañana, mas no así a la hora precisa de la intervención a las 3:02 de la mañana. Por tanto, alega que no se probó más allá de duda razonable la comisión del delito.

Como bien señaló el Procurador, mediante su testimonio, la tecnóloga aseguró que la máquina cumplía con todas las condiciones mínimas requeridas para su uso efectivo y que sus resultados son altamente confiables. Surge además del testimonio del Agente Rivera Ramírez que en el caso ante nos se cumplió con todos los procedimientos y estándares reglamentarios y operacionales para el manejo del *Intoxilyzer*, incluyendo un periodo de observación de 20 minutos al apelante. Ello, imprime confiabilidad al resultado de 0.182% que arrojó la prueba de aliento.

Debemos señalar que la solicitud del apelante en cuanto a que la prueba tenga que reflejar el porcentaje de alcohol al momento exacto de la detención, contraviene incluso el requisito de mantener al conductor bajo observación durante veinte (20) minutos antes de hacerle la prueba de aliento. Es decir, la petición del apelante con respecto a tener una prueba de aliento justo a la hora en que fue intervenido, no es una opción.

Como bien señala el Procurador, el Ministerio Público presentó evidencia adicional que corrobora que el apelante estaba conduciendo un vehículo de motor en estado de embriaguez. Esto es, mediante el

testimonio del agente, se demostró que el señor Domínguez Soler expedía olor a alcohol, tenía los ojos enrojecidos, hablaba de forma pesada y estaba sudoroso al momento en que fue detenido. Como discutimos, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que nada impide que el Estado presente otra evidencia para probar que el imputado se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes mientras manejaba.

El señor Domínguez Soler arguye que el Juez de instancia expresó que la defensa tenía que presentar evidencia pericial. Este señalamiento de error está íntimamente ligado con el anterior. El argumento del apelante parte de la premisa de que el Ministerio Público no probó su caso más allá de duda razonable y que por tanto, la defensa no tenía que presentar evidencia alguna. Contrario a ello, el Juez de instancia razonó que el Ministerio Público sí cumplió con el *quantum* de prueba, por lo que expresó correctamente que si la defensa quería rebatir dicha prueba, debía presentar evidencia a su favor. En el caso de epígrafe, el Ministerio Público cumplió con el *quantum* de prueba requerido, por lo que como correctamente pronunció el tribunal primario, la defensa debía presentar evidencia para crear duda razonable, lo que no hizo.

Finalmente, debemos pronunciarnos en cuanto a la pretensión de la defensa respecto a que el Juez de instancia expresó que no tenía ante sí, suficiente evidencia que probara más allá de duda razonable la culpabilidad del apelante. Reconocemos que las expresiones del Juez del foro apelado podrían resultar confusas, pero no por eso debemos ignorar el contexto en el que fueron emitidas. Aunque ciertamente el Juez expresó: “conforme a lo que se me ha presentado yo no tengo ninguna razón para entender que hay prueba más allá de duda razonable para determinar, determinar que el joven es culpable de violación al Artículo 7.02.”, de una cuidadosa lectura al resto de sus expresiones, juzgamos de que se trató de un uso incorrecto de palabras. Surge con meridiana claridad, que el Juez planteó que tenía la prueba suficiente en derecho para sostener la culpabilidad del apelante.

Ello también se desprende de la resolución que emitió ante una solicitud de reconsideración de fallo y otra emitida luego de presentada una petición de reconsideración de sentencia. En ambas, el tribunal primario reiteró que el Ministerio Público satisfizo el *quantum* de prueba de más allá de duda razonable.

En fin, según discutido, la culpabilidad del acusado no tiene que establecerse con certeza matemática, sino más bien es producto del raciocinio y consideración de todos los elementos de juicio envueltos. Es decir, la duda razonable que justifica la revocación de una sentencia, debe ser resultar luego de una evaluación serena de la totalidad de la evidencia del caso.

De igual modo, el apelante no nos ha demostrado la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, que amerite que como tribunal revisor, debamos sustituir nuestro criterio la evaluación de la prueba hecha por el juez de instancia.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos se *confirma* la Sentencia apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones